



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

17 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a la demandada RUTH MARY VELASQUEZ DUARTE, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurriendo al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.** Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

DESIGNA al abogado (a) Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, como Curador Ad-litem del demandado, para que se notifique y le garantice el derecho a la defensa. Por secretaría envíese comunicación al correo electrónico info@iyscentrojuridico.com-co Tel: 3132652999.



Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00807-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO, META**

17 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado al demandado HEBER BALAGUERA PARDO, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurriendo al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1º y 2º del numeral 1º; y, el numeral 7º del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.** Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

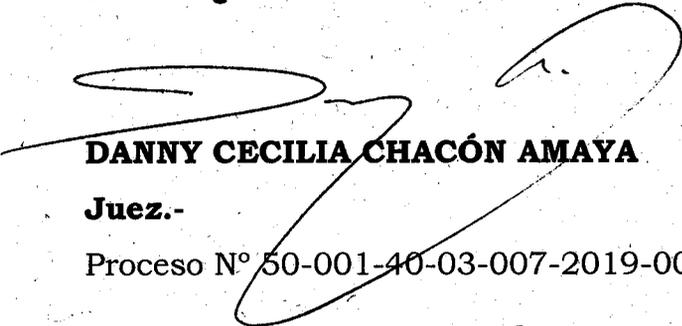
DESIGNA al abogado (a) Luis Heriberto Gokierre Pino, como Curador Ad-litem del demandado, para que se notifique y le garantice el derecho a la defensa. Por secretaría envíese comunicación al correo electrónico IRoficina@gmail.com Tel: 311 500 7322.



Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

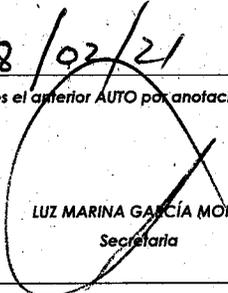
De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00604-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>18/02/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO, META

17 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a la demandada ANA DELIA NIETO, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurriendo al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.** Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

DESIGNA al abogado (a) Cristian Fabian Moscoso Peña, como Curador Ad-litem de la demandada, para que se notifique y le garantice el derecho a la defensa. Por secretaría envíese comunicación al correo electrónico moscosoabogadosas@gmail.com Tel: 3108575703.



Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00720-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO, META**

**17 FEB 2021**

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a la demandada AMIRA CARREÑO PINZÓN, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurriendo al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.** Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

DESIGNA al abogado (a) Carolina Coronado Aldana, como Curador Ad-litem del demandado, para que se notifique y le garantice el derecho a la defensa. Por secretaría envíese comunicación al correo electrónico cabogadosbogota@gmail.com Tel: 3004572345 .



Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00395-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO, META

17 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado al demandado JULIO CÉSAR GARZÓN BELTRÁN, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurriendo al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.** Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

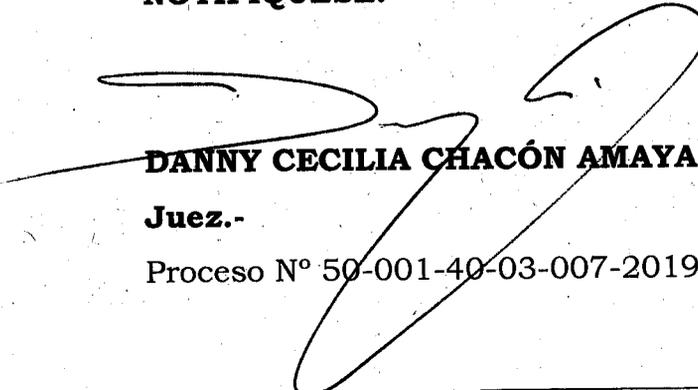
DESIGNA al abogado (a) John Oswaldo Toro Ceron, como Curador Ad-litem del demandado, para que se notifique y le garantice el derecho a la defensa. Por secretaria envíese comunicación al correo electrónico JohnToro2008@hotmail.com Tel: 3105448369.



Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00611-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>18/02/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO, META**

**17 FEB 2021**

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado al demandado JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MICAN, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurriendo al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.** Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

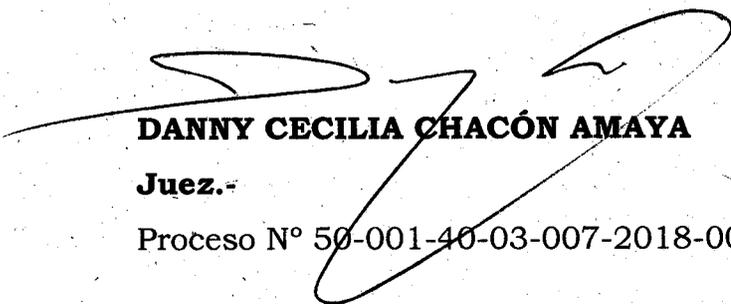
DESIGNA al abogado (a) Ruth Mery Sanchez Sanchez, como Curador Ad-litem del demandado, para que se notifique y le garantice el derecho a la defensa. Por secretaría envíese comunicación al correo electrónico Ruth8405@gmail.com tel. 3102758151.



Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00616-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 FEB 2021

Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

**“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL.** Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 “Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

**Se derogan expresamente** el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019.”

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.



- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMOVILIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

**Conforme a lo expuesto** y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se requiere de manera INMEDIATA a la parte actora para que informe a este despacho, el lugar en donde se debe depositar el vehículo ordenado a aprehender, el cual es objeto de persecución en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00616-00

Cuaderno. 2

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el  
antejor AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO, META

7 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado al demandado ROLANDO AUGUSTO PÉREZ DIMATE, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurriendo al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.** Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

DESIGNA al abogado (a) Yenny Andrea Ricardo Hernández, como Curador Ad-litem del demandado, para que se notifique y le garantice el derecho a la defensa. Por secretaría envíese comunicación al correo electrónico abog. andrearicardo@outlook.com Tel: 316-235536



Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00923-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

17 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado al demandado OMAR ARMANDO ROJAS TORRES, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurriendo al proceso a recibir notificación personal del mandamiento de pago; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

**En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.** Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

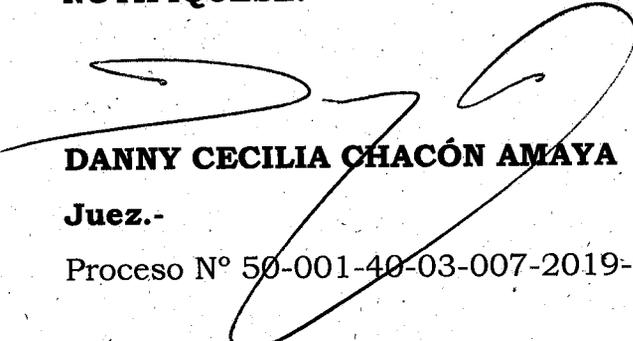
DESIGNA al abogado (a) Elber Osbaldo Vargas Fajardo, como Curador Ad-litem del demandado, para que se notifique y le garantice el derecho a la defensa. Por secretaría envíese comunicación al correo electrónico elbervargas@yahoo.com Tel: 311-2044899.



Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00065-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por designación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Dado que el curador ad litem designado mediante auto del 25/11/2019 (fl.92 cd.1), para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ, no aceptó el cargo, el juzgado lo releva, nombrando en su reemplazo al abogado Dora Lucía Rivero Riveros, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de las personas mencionadas. Puede ser notificado en el correo electrónico doraluriverosmeta@gmail.com tel: 3173474035.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00976-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

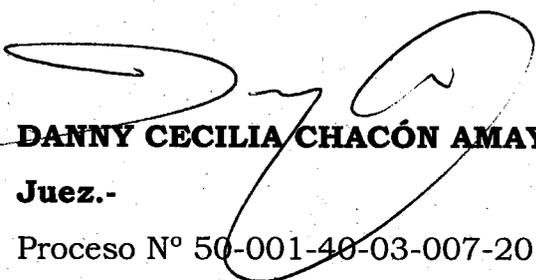
Villavicencio, 17 FEB 2021

Dado que el curadora ad litem designado mediante auto del 12/08/2020 (fl.71 cd.1), para representar a la ejecutada YANETH CAICEDO CASTAÑEDA, no aceptó el cargo, el juzgado lo releva, nombrando en su reemplazo al abogado Nigner Andrea Antón Gómez, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de la demandada. Puede ser notificado en el correo electrónico nigner1712@hotmail.com.  
Tel: 310 - 8027940.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01045-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Dado que el curador ad litem designado mediante auto del 12/08/2019 (fl.77 cd.1), para representar a los demandados OMAR HERRERA CRUZ, WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ y JORGE LUIS CARVAJAL RUEDA, no aceptó el cargo, el juzgado lo releva, nombrando en su reemplazo al abogado Dagoberto Herrera Díaz, como curador ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de los demandados. Puede ser notificado en el correo electrónico solucionesjudiciasdellauro@gmail.com tel: 310-5697210

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00027-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

El juzgado le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ABDALA CURE TORRES, en los términos del mandato conferido por el demandado ORLANDO LIZCANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.86.062.334 (escrito que se recibió en el correo electrónico oficial de este estrado judicial el día 10 de noviembre de 2020).

El demandado se tiene notificado por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00367-00.-

cd.1

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta, para secuestrar la maquina COSECHADORA COMBINADA, que consta de 2 orugas, 2 zorrillo graneros, marcha John Deer, motor No.6359DZ-01-541339 CD, serie No.0955X0492937, color verde y 6 cilindros, la cual, según información de la Inspección Primera de Tránsito de Villavicencio, está ubicada en la Finca Los Tulipanes de la Vereda Yopos del Municipio de San Carlos de Guaroa, Meta. El comisionado queda facultado para nombrar auxiliar de la justicia -secuestre y fijarle los honorarios provisionales. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se pone en conocimiento que el mencionado bien mueble fue embargado en providencia del 17 de junio de 2019 (ver folio 25 cd.2).

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00367-00.-  
cd.2

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00155-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Seria el caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante acumulado, sino fuera porque dicha liquidación no cumple con los requisitos del literal C del numeral 5 del artículo 463 del CGP, pues tratándose de demandas acumuladas, la liquidación del crédito deberá practicarse conjuntamente para todos los créditos.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2008-00411-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00972-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 55) no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL .....						\$ 2.645.652,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
09/03/2018	31/03/2018	22	20,68	31,02	\$ 50.152,74	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	\$ 65.471,07	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 67.596,41	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 64.831,70	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05	\$ 64.032,49	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	\$ 65.942,88	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72	\$ 63.329,19	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	\$ 64.917,69	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24	\$ 62.306,21	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24	\$ 64.454,70	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	\$ 63.363,37	
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55	\$ 58.634,26	
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06	\$ 64.057,85	
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	\$ 61.762,75	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 63.958,64	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 61.698,81	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 63.760,21	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 63.892,50	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 61.762,75	
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98	\$ 63.892,50	
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55	\$ 60.835,67	
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72	\$ 65.512,96	
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	\$ 62.073,61	
1/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	\$ 58.830,48	
1/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,43	\$ 62.668,88	

INTERESES MORATORIOS DEL 09/03/2018 AL 31/03/2020..... \$ 1.569.740,29

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL .....	\$ 2.645.652,00
INTERESES MORATORIOS DEL 09/03/2018 AL 31/03/2020.....	\$ 1.569.740,29
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN K + INT. A 31/03/2020.....	\$ 4.215.392,29



CAPITAL .....						\$ 4.420.481,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
09/03/2018	31/03/2018	22	20,68	31,02	\$ 83.797,58	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	\$ 109.392,17	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 112.943,29	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 108.323,89	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05	\$ 106.988,53	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	\$ 110.180,49	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72	\$ 105.813,42	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	\$ 108.467,55	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24	\$ 104.104,17	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24	\$ 107.693,97	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	\$ 105.870,52	
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55	\$ 97.968,91	
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06	\$ 107.030,90	
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	\$ 103.196,13	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 106.865,13	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 103.089,30	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 106.533,59	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 106.754,62	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 103.196,13	
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98	\$ 106.754,62	
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55	\$ 101.647,12	
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72	\$ 109.462,16	
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	\$ 103.715,54	
1/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	\$ 98.296,76	
1/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,43	\$ 104.710,14	

INTERESES MORATORIOS DEL 09/03/2018 AL 31/03/2020..... \$ 2.622.796,62

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL.....	\$ 4.420.481,00
INTERESES MORATORIOS DEL 09/03/2018 AL 31/03/2020.....	\$ 2.622.796,62
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN K + INT. A 31/03/2020.....	\$ 7.043.277,62

CAPITAL 1.....	\$2.645.652,00
INTERESES MORATORIOS DEL 09/03/2018 AL 31/03/2020.....	\$1.569.740,29
CAPITAL 2.....	\$4.420.481,00
INTERESES MORATORIOS DEL 09/03/2018 AL 31/03/2020.....	\$2.622.796,62
<b>TOTAL DE LA LIQ. K1 + K2 + INT.....</b>	<b>\$11.258.669,91</b>

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/03/2020 es la suma de **\$11.258.669,91**. Valor por el cual se aprueba.

**2. Como quiera que en el auto del 28/11/2018 (fol. 36, C.1) --- con el que se libró mandamiento de pago ----, se incurrió en un LAPSUS CALAMI, en cuanto, por equivocación se reconoció personería a RAMON ALEXANDER LASPRIELLA GONZALEZ siendo este el ejecutado, siendo lo correcto es ROBINSON BARBOSA**



SANCHEZ; y, teniendo en cuenta que sobre esa figura la Sala de Casación Civil y Agraria tiene dicho que:

*“2.- El lapsus cálamí en que se incurra en una providencia es susceptible de ser enmendado por el juzgador que la emitió, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, conforme lo autoriza el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.”*

Asimismo de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el aludido proveído, el cual en su parte pertinente quedará así:

“... se reconoce personería al abogado **ROBINSON BARBOSA SANCHEZ...**”

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00347-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>18/02/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 7 FEB 2021

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., se decreta:

1. El EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS ó los REMANENTES (fol. 35, C.2) que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al ejecutado IVAN MARTINEZ TRUJILLO C.C. 19.366.700, dentro del proceso N° 50-001-31-53-003-2020-00018-00, ejecutivo singular, promovido por el JOSE ALI ALEJANDRO RODRIGUEZ CESPEDES, contra el mismo ejecutado, que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
2. El EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS ó los REMANENTES (fol. 36, C.2) que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al ejecutado IVAN MARTINEZ TRUJILLO C.C. 19.366.700, dentro del proceso N° 50-001-40-03-004-2019-00948-00, ejecutivo singular, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el mismo ejecutado, que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

La medida se limita a la suma de \$67'000.000.

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00531-00.-

Cuaderno 2.

*Escudo de Colombia*

*Señal Judicial*



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 7 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 466 del C.G.P. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por medio del oficio N° 937-2020, librado el 31/08/2020 (Arrimado a este proceso por correo electrónico el 08/09/2020, fol. 37 a 39, C. 2,) dentro del proceso N° 54-001-41-89-001-2019-00416-00 EJECUTIVO de SALVADOR HURTADO CORDOBA contra TULIO CESAR IBARRA RINCON, por cuanto ya se tomó nota de otro embargo de remanentes con anterioridad (fol. 36, C.2).

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-01031-00.-

Cuaderno 2.

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica  
a las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Por ser procedente lo solicitado (fol. 113, C.1), previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor de la ejecutante CRISANTA SERAFINA VILLAMIL C.C. 21.211.735, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas. No se ordena la entrega de dineros a su apoderado judicial JAIRO ACOSTA MARTINEZ, toda vez que, si bien en principio fue su representante con facultad para recibir, en el nuevo poder obrante a (fol. 105. C.1.) no le confiere dicha facultad.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03/007-2017-00607-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 Se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LIZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 7 FEB 2021

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 34, cuaderno 1, se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada RUTH ESTHER RINCON ROJAS, a partir del 04/11/2020, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal establecido haya presentado excepciones.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del ejecutado CARLOS JULIO JIMENEZ BRAN, conforme fue ordenado en auto del 24/02/2020 (fol. 33, C.1), so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01035-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 7 FEB 2021

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS ó los REMANENTES (fol. 16, C.2) que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al ejecutado JOSE NESTOR BARRERA MEDINA C.C. 74.811.611, dentro del proceso N° 2018-01666-00, ejecutivo singular, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el mismo ejecutado, que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL - CASANARE.

La medida se limita a la suma de \$45'000.000.

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00858-00.-  
Cuaderno 2.

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 7 FEB 2021

1. De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 78, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada:

- **MARIA ISABEL BLANCO ALDANA C.C. 28.532.548**

con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago, **COMO SUS AUTOS MODIFICATORIOS.**

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

**Por secretaría realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00586-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 78/02/21 se notifica a las partes el  
sentido: **AUTO por anotación en ESTADO.**

**LIZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaría



República de Colombia  
Poder Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 7 FEB 2021

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS ó los REMANENTES (fol. 20, C.2) que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al ejecutado LUIS IGNACIO MORA DÍAZ C.C. 2.995.505, dentro del proceso N° 2005-118, ejecutivo singular, promovido por el AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA-AGROCOM contra el mismo ejecutado, que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

La medida se limita a la suma de \$300'000.000.

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00660-00.-

Cuaderno 2.

República de Colombia  
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio/Meta

Hoy 18/02/21 se notifica  
a las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**LIZ MARINA GARCIA-MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 67, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibidem, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada:

- ALBA ROSA RIOS MOSCOSO C.C. 40.365.556

con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago, **COMO SUS AUTOS MODIFICATORIOS**, si los hubiere.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00442-00.-

Cuaderno 1.

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> <b>Villavicencio, Meta</b>	
Hoy <u>18/02/21</u>	se notifica a las partes el anterior <b>AUTO</b> por anotación en ESTADO.
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

7 FEB 2021

Con fundamento en el ACUERDO No. CSJMEA21-8, expedido el 14/01/2021, por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales y de remate", que señala:

**Artículo 1°. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.**

**Artículo 2°. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.**

**Artículo 3°. Vigencia.** El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejos Seccionales" medio que garantiza amplia divulgación"

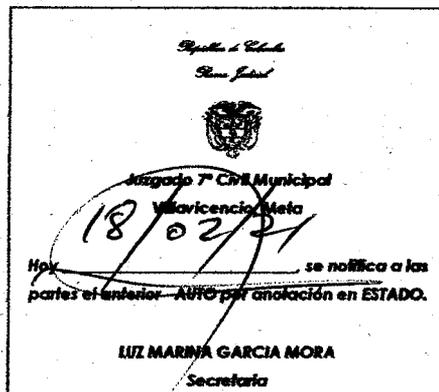
Por ahora, no se señala fecha y hora para la realización de la DILIGENCIA DE SECUESTRO COMISIONADA por el JUZGADO 1ª CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Bogotá D.C., mediante Despacho Comisorio No. 006, de 15/01/2020 (fol. 18), dentro del proceso No. 11-001-31-03-044-2019-00210-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO, GABRIEL EDUARDO GOMEZ BOTERO y TOTAL GAS S.A.S..

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 11-001-31-03-044-2019-00210-00.-





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

7 FEB 2021

Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

**"ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL.** Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.



- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, “Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”.
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”.
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** “Conformación registro de parqueaderos” por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMVLIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

**Conforme a lo expuesto** y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

*“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.*

*No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Previo a ordenar el secuestro, se requiere de manera INMEDIATA a la parte actora para que informe a este despacho, el lugar en donde se debe depositar el vehículo objeto de persecución en este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00708-00

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARRA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

17 FEB 2021

Villavicencio, \_\_\_\_\_

El 28 de marzo de 2019 la apoderada de la parte demandante FINANZAUTO S.A., y el demandado RAMON EDUARDO MUÑOZ RESTREPO, presentaron un escrito poniendo en conocimiento del juzgado el siguiente acuerdo:

1.-Que el demandado le ofrece a la entidad demandante en DACIÓ EN PAGO PARCIAL de la obligación que se cobra en este proceso, el vehículo dado en prenda sin tenencia de placas DJX-106 "Las partes de común acuerdo estiman el valor del mencionado vehículo en la suma de \$30.000.000 cifra que no incluye el pago de los impuestos adeudados, multas y/o comparendos y demás gastos inherentes para logra el traspaso."

2. El saldo de la obligación, es decir, la suma de \$21.000.000 será cancelada así:

2.1. La suma de \$10.000.000 el día 27 de marzo de 2019.

2.2. La suma de \$11.000.000 será cancelada con la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado.

2.3. Lo que reste, será cancelado por la parte demandada, directamente en las instalaciones de Finanzauto el 20 de diciembre de 2019.

3. FINANZAUTI S.A. acepta la dación en pago parcial ofrecida, siempre y cuando sea autorizada por el juzgado.

Este estrado judicial con providencia del 27 de mayo de 2019 autorizó el traspaso del vehículo de placas DJX-106 para que el propietario RAMÓN EDUARDO MUÑOZ RESTREPO, se los traspasara a la entidad demandante FINANZAUTO S.A. y se dispuso comunicar a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1521 del C.C.

Mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2020 la apoderada de la entidad demandante presenta la liquidación del crédito, la que es aprobada el 21 de septiembre de 2020.

El 9 de octubre de 2020 la apoderada de la entidad demandante le comunica al juzgado que el mencionado vehículo ya se encuentra como de propiedad de la



sociedad Finanzauto S.A., es decir, que se cumplió con la dación en pago parcial con el vehículo y que hizo unos abonos a la obligación demandada.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la dación en pago parcial de la obligación con el vehículo de placas DJX-106 por valor de \$27.641.612 conforme consta en el documento de fecha 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Con arreglo en el artículo 447 del CGP, CONVIERTASE Y PAGUESE a favor de la sociedad FINANZAUTO S.A. la suma de \$13.358.388 que se encuentran consignados a órdenes de este despacho. Por secretaria elabórese el formato de pago.

TERCERO: Téngase como abonos a la obligación los mencionados en el escrito por los siguientes valores: \$2.000.000 y \$7.500.000.

CUARTO: Que la parte demandante le informe al juzgado si con lo pagado y recibido por concepto en dación en pago se satisface la obligación total.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

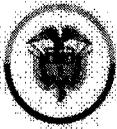
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00558-00.-

cd.1

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 7 FEB 2021

Dado que la Curadora Ad-Litem Alexandra Muñoz Torres allego escrito presentado renuncia a la designación que hiciere este despacho, por cuanto fue nombrada como empleada publica (fol. 162), para representar a la demandada ASTRID REY ENCISO, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarla, designando en su reemplazo a CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA, con dirección de notificación calle 41 N° 30 a 21 oficina 310 edificio Scala, correo electrónico cbuitragoardila@hotmail.com, póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$200.000, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2016-00274-00

  
Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 18/02/21 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria

PROCESO N° 500014003007-2016-00274-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **17 FEB 2021**

1. Vista la resolución N° 072 de 2020 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se incorpora al expediente para que obre dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2019-00057-00

  
Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Fecha 04/09/2020 9:24:37

Folios 1

Anexos 13



2302020EE03322

Origen YEIMY SOLANYI MORENO CARDOZO  
Destino JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
Asunto COMUNICACION RESOLUCION N°072 DEL



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

ORIPVILL/JUR/2302020EE0

Villavicencio, 04 de septiembre de 2020.

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

Carrera 29 # 33 B-79 Oficina 413 Torre A Palacio de Justicia.

Villavicencio (Meta).

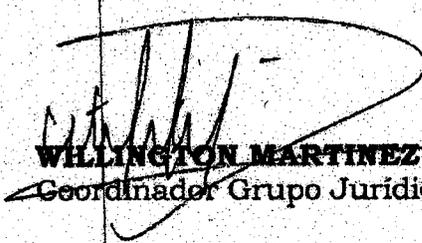
Ref.: Comunicación Resolución N°072de 2020 del 02.09.2020 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, F.M.I. 230-129855.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante Resolución N° 072 de 2020 del 02.09.2020, se dio por terminada la Actuación Administrativa **AA-230-2019-024**, respecto del inmueble identificado bajo el Folio 230-129855, la anterior comunicación se hace para que la decisión tomada por esta Oficina sea tenida en cuenta por su Despacho, dentro del Proceso ejecutivo N° ~~2019-00057-00~~ en donde es Demandante COASMEDAS, demandado ALFREDO BERRUECOS RODRIGUEZ.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto copia de la Resolución N° 072 de 2020 del 02.09.2020 en trece (13) folios adversos.

Para su conocimiento y fines pertinentes,

  
**WILLINGTON MARTINEZ DIAZ**

Coordinador Grupo Jurídico Registral ORIP Vcio.

**OFICINA DE REGISTRO  
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
VILLAVICENCIO, META**

**RESOLUCIÓN No 072 de 2020  
02 de septiembre de 2020**

Por la cual se resuelve actuación administrativa

Expediente **AA-230-2019-024**

Matrícula inmobiliaria **230-129855**

**EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE  
VILLAVICENCIO, META**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 1579 de 2012, Decreto 2163 de 2011 y la Ley 1437 de 2011

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto del día 25 de julio de 2019, expediente AA-230-2019-024, se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del folio 230-129855.

Mediante turno de calificación 2004-6699 del 2 de abril de 2004, ingreso para su registro la Escritura Pública N° 1096 del 01/04/2004 de la Notaria Tercera de Villavicencio, con acto contentivo en compraventa de INVERSIONES NUEVA ESPERANZA LIMITADA a LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ y ALFREDO BERRUECOS RODRIGUEZ visible en la anotación N°3 del F.M.I. 230-129855.

El día 26 de mayo de 2004 ingreso mediante turno de calificación 2004-10912 la Escritura Pública N° 1855 de fecha 22 de mayo de 2004, suscrita en la Notaria Tercera de Villavicencio, en la cual intervinieron para su suscripción el Representante Legal de INVERSIONES NUEVA ESPERANZA LIMITADA, el Gerente del Banco BBVA Banco Ganadero S.A., los señores Luz Mary Aguirre Rodríguez y Alfredo Berruecos Rodríguez, mediante la cual aclaraban la Escritura Pública 1096 del 01/04/2004 de la Notaria Tercera de Villavicencio, en el sentido de que la única compradora y a su vez deudora hipotecaria de BBVA BANCO GANADERO S.A. era la señora LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ.

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Villavicencio - Meta  
Dirección: Calle 39 #31-59 Centro  
Teléfono (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816  
E-mail: ofregisvillavicencio@supernotariado.gov.co





Escritura que quedo registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria 230-129855 visible su inscripción en la Anotación N°.6.

Mediante turno de calificación 2019-230-6-10384 del 18 de junio de 2019 se radico oficio N°. 1921 del 12/06/2019 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se solicitaba el Embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 230-129855 para del proceso Ejecutivo Singular N° 500014003007-2019-000-57-00 de COASMEDAS contra ALFREDO BERRUECOS RODRIGUEZ, el cual se registró tal como se observa en la Anotación N°.8 del F.M.I. 230-129855.

### **SOLICITUD DEL USUARIO**

Mediante Derecho de Petición con radicado 2302019ER01868 de fecha 12/07/2019 la señora Luz Mary Aguirre Rodríguez solicita a esta ORIP la aclaración de la Nota de medida cautelar y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien, toda vez que la única compradora fue ella.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al estudiar y revisar los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria 230-129855 en el sistema SIR y confrontados con los documentos que reposan en nuestro sistema IRIS Documental, en los archivos de la ORIP, esta Oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Villavicencio, vio viable el inicio de la Actuación Administrativa AA-230-2019-024 con el fin de establecer la real situación jurídica del F.M.I. 230-129855 y procedió al Bloqueo del mismo bajo el Numero 2019-230-3-826, así mismo mediante Auto del 23 de julio de 2019 se inició la respectiva Actuación Administrativa, y se formó el expediente con los documentos que conforman la actuación administrativa, procediendo a surtir las respectivas Notificaciones tanto a la señora Luz Mary Aguirre Rodríguez, y solicitando al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, la cancelación del Embargo comunicado mediante Oficio N°.1921 del 12 de junio de 2019.

Del estudio anterior, con respecto a los antecedentes registrales del folio 230-129855, se observa que efectivamente la Escritura Pública N°.1855 de fecha 22 de mayo de 2004, suscrita en la Notaria Tercera de Villavicencio, estaba inscrita y publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria 230-129855 Anotación N°.6, lo que impediría el registro del embargo comunicado oficio 1921 del 12 de Junio de 2019 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio contra el señor ALFREDO BERRUECOS RODRIGUEZ con cédula 14.268.961.

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Villavicencio - Meta  
Dirección: Calle 39 #31-59 Centro  
Teléfono (8) 6625029 Ext.3834, 3818,3816  
E-mail: ofregisvillavicencio@supernotariado.gov.co



Como quiera que corresponde a las Oficinas Registro de Instrumentos Públicos dar publicidad de la tradición y situación jurídica de los bienes inmuebles, cuando se detecte por parte de estas oficinas errores en el registro inmobiliario, no pueden mantenerse indefinidamente en el error y a sabiendas de él, continuar dando publicidad de un hecho que no corresponde a la situación jurídica del inmueble.

Es por ello que la ley ha permitido que, mediante acto administrativo, se subsanen los errores, corrigiendo la situación anómala del registro, en armonía con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, cuando una inscripción se efectúa con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal.

Ante dicha situación la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante Auto de fecha 23 de julio de 2019, procedió al inicio de la Actuación Administrativa AA-230-2019-024, y dentro de la parte resolutive entre otros ordeno comunicar el inicio de la respectiva Actuación y solicitar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio la cancelación del Embargo comunicado a esta ORIP mediante Oficio 1091 del 12 de Junio de 2019.

Para lo cual el día 24 de julio de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos elaboro Oficio con radicado 2302019EE03935 dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta localidad, comunicándole el Auto del 23/07/2020 y se solicitó al Despacho Judicial la Cancelación de la inscripción del embargo.

#### V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Que el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, establece que el folio de matrícula inmobiliaria exhiba en todo momento el estado real jurídico del inmueble.

**SEGUNDO:** Que el Artículo 59 de la ley 1579 de 2012 ibídem establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción de un acto con el fin de establecer la real situación del folio de matrícula inmobiliaria.

**TERCERO:** Que el numeral 2° artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, establece que "Cuando una inscripción se efectuó con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho,

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Villavicencio - Meta  
Dirección: Calle 39 #31-59 Centro  
Teléfono (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816  
E-mail: [ofregievillavicencio@supernotariado.gov.co](mailto:ofregievillavicencio@supernotariado.gov.co)

para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

**CUARTO:** Que el artículo 9º numeral 1º del Decreto 2158 de 1992, autoriza a los funcionarios de Registro a expedir los actos y demás providencia necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior, y no estando la Oficina de registro obligada a permanecer en error, el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, puso en conocimiento el Auto de fecha 23-07-2019 y le solicitó la cancelación de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-129855, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio mediante Oficio con radicado 2302019EE03935 del 24/07/2020.

Frente al anterior requerimiento, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, guardó silencio, a pesar de haber recibido el Oficio con radicado 2302019EE03935 del 24/07/2020 tal como lo demuestra la trazabilidad al correo electrónico de dicho Despacho Judicial [cmpl07vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co) que fuere enviado por la Coordinación Jurídica el pasado 05 de noviembre de 2019 y que fuere recibió por el citado Juzgado.

Así las cosas y agotado el procedimiento administrativo y jurídico correspondiente, ésta oficina decidirá la actuación administrativa iniciada dentro de parámetros legales, establecidos en el Estatuto de Registro y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuando con el análisis jurídico, se establece que con la inscripción del oficio N° 1921 citado, el folio de matrícula 230-129855, no refleja la real situación jurídica del predio que identifica, toda vez que presenta inconsistencias de orden legal y sobre el particular la Ley 1579 de 2012, establece en su artículo 3º - principios, que son reglas fundamentales que le sirven de base al sistema registral:

**"Artículo 3º Principios.** Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

- a) Rogación...
- b) Especialidad...
- c) Prioridad o rango...
- d) Legalidad Sólo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;
- e) Legitimación.

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Villavicencio - Meta  
Dirección: Calle 99 #31-59 Centro  
Teléfono (8) 6625029 Ext. 3834, 3816, 3816  
E-mail: [oficeregisvillavicencio@supernotariado.gov.co](mailto:oficeregisvillavicencio@supernotariado.gov.co)

f) Tracto sucesivo...

Significa lo anterior, que existe un control de legalidad por parte de esta Oficina respecto a los actos sujetos a registro, los cuales deben en todo momento cumplir con los requisitos legales establecidos para su inscripción.

Adicionalmente, el Estatuto de Registro - Ley 1579/12, preceptúa en su artículo 1° que el registro de la propiedad inmobiliaria tiene como objetivos:

1. "Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el art. 756 del Código Civil.
2. Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
3. Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción".

Como fundamento base de la decisión a adoptar mediante esta actuación administrativa, hablaremos entonces de que se encuentra constituido por el error de registrar la medida cautelar embargo ejecutivo singular, cuando el demandado no era titular inscrito.

### CONCLUSION

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplidas las comunicaciones y con base en las pruebas, se procede por parte de este Despacho a emitir pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación emprendida.

Con el análisis jurídico anterior, se evidencia que la Oficina de Registro no debió inscribir como anotación 8 del folio de matrícula 230-129855 la medida cautelar "Embargo", contenido en el Oficio No. 1921 del 12 de Junio de 2019 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, por lo que acorde con los argumentos jurídicos citados en el presente acto administrativo es necesario que el folio objeto de estudio refleje la real situación jurídica del predio que identifica, tal como lo exige la Ley 1579/12 en su artículo 49 (antes 82 del Decreto 1250 de 1970), que establece:

"Art. 49. - El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien. "

Estableciendo esta Norma, que el folio de matrícula inmobiliaria debe en todo momento exhibir el real estado jurídico del inmueble que identifica, lo que aplicado al caso concreto no se observa, según las pruebas documentales enunciadas, inconsistencias, que serán corregidas con la presente Actuación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, dispone:

"Artículo 60. Recursos. ... Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro. "

De lo corregido se dejará constancia en la casilla "salvedades" del folio 230-129855 y la presente decisión se notificará a la peticionaria señora LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

En consecuencia, este Despacho procederá a corregir el error cometido al momento de realizar la inscripción del oficio 1921 del 12 de junio de 2019 expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, registrado en la anotación número ocho (8) bajo el turno 2019-230-6-10384, en el folio de matrícula inmobiliaria 230-129855, dejando dicha inscripción sin valor ni efecto jurídico registral, para lo cual se dejará la correspondiente nota de ANOTACION INVALIDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la ley 1579 de 2012, que faculta al registrador para corregir los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble, sin la autorización expresa de quien bajo esta circunstancia accedió al registro, con el fin de que el folio de matrícula inmobiliaria 230-129855, refleje el real estado jurídico del respectivo bien raíz, como lo estipula el artículo 49 de la misma normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INVALIDAR y dejar sin efecto Jurídico el acto de registro contenido en la anotación N°.8 del folio de matrícula inmobiliaria 230-129855, de conformidad con los motivos enunciados.

Código:  
GDE - GD - FR - 23 - V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Villavicencio - Meta  
Dirección: Calle 99 #31-59 Centro  
Teléfono (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816  
E-mail: ofregistrovillavicencio@supernotariado.gov.co

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EFECTUAR las respectivas salvedades de Ley en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-129855, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y conforme lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012.

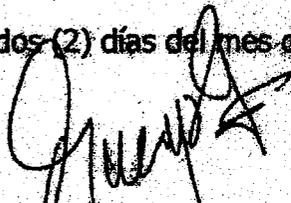
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución a la señora LUZ MARY AGUIRRE RODRIGUEZ, al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio y/o Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** VIGENCIA y PUBLICACIÓN. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicara en la página web Institucional.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Villavicencio, Meta, a los dos (2) días del mes de septiembre de 2020.



**GEORGE ZABALETA TIQUE**  
Registrador Principal  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Villavicencio Meta.

Proy. Lady Gutiérrez

Código:  
GDE-GD-FR-23-V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Villavicencio - Meta  
Dirección: Calle 39 #31-59 Centro  
Teléfono (8) 6625029 Exts 3834, 3816, 3816  
E-mail: ofregisvillavicencio@supernotariado.gov.co

**RV: REF: COMUNICACION RESOLUCION 072 DE 2020 DEL 02.09.2020**

Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

&lt;cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

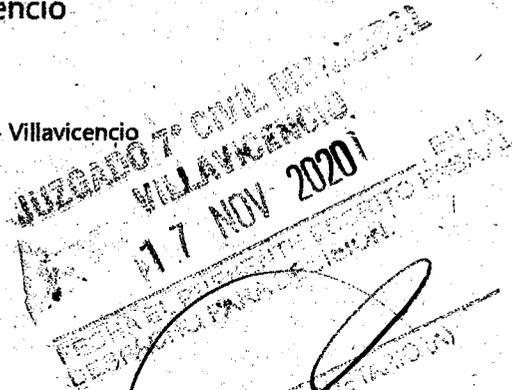
Mar 08/09/2020 17:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

&lt;memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (4 MB)

Comunicacion Resolucion 072 de 02.09.2020.pdf

**De:** Coordinador Jurídico Villavicencio <coorjuridicovillavo@SuperNotariado.gov.co>**Enviado:** lunes, 7 de septiembre de 2020 11:07**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REF: COMUNICACION RESOLUCION 072 DE 2020 DEL 02.09.2020

Cordial saludo,

Envío Oficio de Comunicación de Resolución N° 072 DE 2020 DEL 02.09.2020, informando que se dio por terminada la Actuación Administrativa AA-230-2019-024.

Atentamente,

**Willington Martínez Díaz****Coordinador Grupo Jurídico Registral**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Villavicencio

Calle 39 No 31 - 59. Centro

Villavicencio, Meta - Colombia

Teléfono: +57 (8) 671 50 44 Ext. 3817

Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 07 FEB 2021

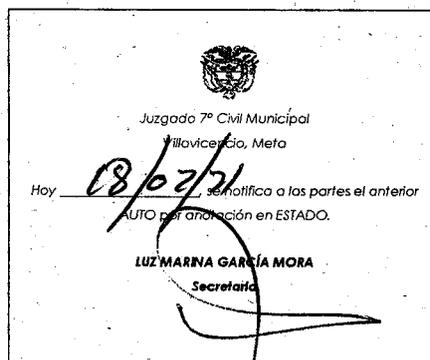
Vista la solicitud a folio 36, allegada por la parte actora, se niega por improcedente, toda vez que la suma ordenada en auto de fecha 16 de mayo de 2014 se ajusta a la liquidación aprobada por este despacho.

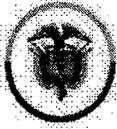
**NOTIFÍQUESE,**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2014-00182-00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 17 FEB 2021

1. Se devuelve el expediente a Secretaria, para que requiere a la parte interesada allegar la solicitud de terminación debidamente diligenciada.

**NOTIFÍQUESE,**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2014-00102-00

  
Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el anterior  
AUTC por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARNA GARCÍA MORA**  
Secretaria



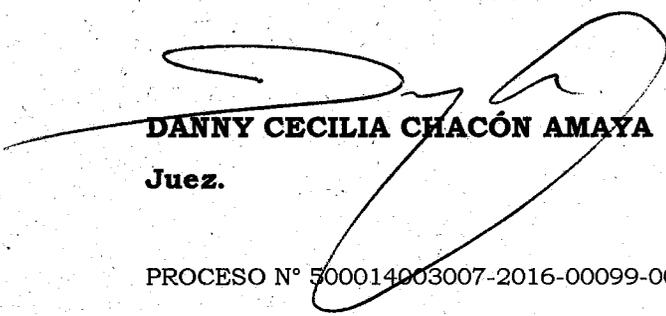
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Vista la solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fl. 126), se accede a ella, por secretaria oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2016-00099-00

 Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta  Hoy _____, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  <b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 7 FEB 2021

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto no realizó la respectiva imputación de pagos, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

<b>CAPITAL .....</b>							<b>\$ 6.700.000,00</b>
<b>Imputaciones de pagos EXTRAJUDICIAL</b>							
19/05/2018							\$ 412.500,00
26/08/2018							\$ 412.500,00
02/06/2018							\$ 412.500,00
09/06/2018							\$ 412.500,00
16/06/2018							\$ 412.500,00
<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL .....</b>							<b>\$ 4.637.500,00</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>Tasa Int. Cte.</b>	<b>Tasa Int. Mora</b>	<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>INTERESES MORATORIOS</b>	
20/06/2018	23/06/2018	3	20,28	30,42		\$ 11.756,06	
Imputacion pago efectuado el 23/06/2018 (fol. 27)					\$ 412.500,00		
A Intereses moratorios					\$ 11.756,06		
A Capital					\$ 400.743,94		
<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL .....</b>							<b>\$ 4.236.756,06</b>
23/06/2018	30/06/2018	7	20,28	30,42		\$ 25.060,41	
Imputacion pago efectuado el 30/06/2018 (fol. 28)					\$ 412.500,00		
A Intereses moratorios					\$ 25.060,41		
A Capital					\$ 387.439,59		
<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL .....</b>							<b>\$ 3.849.316,47</b>
01/07/2018	07/07/2018	6	20,03	30,05		\$ 19.275,45	
Imputacion pago efectuado el 07/07/2018 (fol. 29)					\$ 412.500,00		
A Intereses moratorios					\$ 19.275,45		
A Capital					\$ 393.224,55		
<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL .....</b>							<b>\$ 3.456.091,93</b>
07/07/2018	14/07/2018	7	20,03	30,05		\$ 20.190,78	
Imputacion pago efectuado el 14/07/2018 (fol. 30)					\$ 412.500,00		
A Intereses moratorios					\$ 20.190,78		
A Capital					\$ 392.309,22		
<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL .....</b>							<b>\$ 3.063.782,70</b>
14/07/2018	21/07/2018	7	20,03	30,05		\$ 17.898,87	
Imputacion pago efectuado el 21/07/2018 (fol. 31)					\$ 412.500,00		
A Intereses moratorios					\$ 17.898,87		
A Capital					\$ 394.601,13		
<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL .....</b>							<b>\$ 2.669.181,58</b>



21/07/2018	30/07/2018	9	20,03	30,05		\$	20.048,89
01/08/2018	04/08/2018	3	19,94	29,91		\$	6.652,94

Imputacion pago efectuado el 04/08/2018 (fol. 32)							\$	412.500,00
A Intereses moratorios							\$	26.701,83
A Capital							\$	385.798,17

<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL</b> .....							\$	2.283.383,40
04/08/2018	08/08/2018	4	19,94	29,91		\$	7.588,44	

Imputacion pago efectuado el 08/08/2018 (fol. 37)							\$	463.000,00
A Intereses moratorios							\$	7.588,44
A Capital							\$	455.411,56

<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL</b> .....							\$	1.827.971,85
08/08/2018	11/08/2018	3	19,94	29,91		\$	4.556,22	

Imputacion pago efectuado el 11/08/2018 (fol. 33)							\$	412.500,00
A Intereses moratorios							\$	4.556,22
A Capital							\$	407.943,78

<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL</b> .....							\$	1.420.028,07
11/08/2018	18/08/2018	7	19,94	29,91		\$	8.258,65	

Imputacion pago efectuado el 18/08/2018 (fol. 34)							\$	412.500,00
A Intereses moratorios							\$	8.258,65
A Capital							\$	404.241,35

<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL</b> .....							\$	1.015.786,71
18/08/2018	25/08/2018	7	19,94	29,91		\$	5.907,65	

Imputacion pago efectuado el 25/08/2018 (fol. 35)							\$	412.500,00
A Intereses moratorios							\$	5.907,65
A Capital							\$	406.592,35

<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL</b> .....							\$	609.194,36
25/08/2018	31/08/2018	6	19,94	29,91		\$	3.036,83	
01/09/2018	01/09/2018	0	19,81	29,72		\$	-	

Imputacion pago efectuado el 01/09/2018 (fol. 36)							\$	412.500,00
A Intereses moratorios							\$	3.036,83
A Capital							\$	409.463,17

<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL</b> .....							\$	199.731,19
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72		\$	4.780,98	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45		\$	4.900,90	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24		\$	4.703,75	
01/12/2018	03/12/2018	2	19,49	29,24		\$	324,40	

Imputacion pago JUDICIAL efectuado el 03/12/2018 (fol. 16)							\$	50.000,00
A Intereses moratorios							\$	14.710,04
A Capital							\$	35.289,96

<b>NUEVO SALDO DE CAPITAL</b> .....							\$	164.441,23
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----	------------

Por lo tanto, se tiene que el saldo total de la obligación es el valor de \$164.441,23, al cual se le realizará la respectiva liquidación hasta el 10/09/2020 fecha de corte que fue presentada por el apoderado de la parte actora.



NUEVO SALDO DE CAPITAL .....							\$ 164.441,23	
03/12/2018	31/12/2018	28	19,49	29,24		\$ 3.739,12		
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74		\$ 3.938,37		
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55		\$ 3.644,43		
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06		\$ 3.981,53		
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98		\$ 3.838,88		
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01		\$ 3.975,37		
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95		\$ 3.834,91		
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92		\$ 3.963,03		
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98		\$ 3.971,26		
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98		\$ 3.838,88		
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98		\$ 3.971,26		
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55		\$ 3.781,26		
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72		\$ 4.071,98		
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16		\$ 3.858,20		
1/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59		\$ 3.656,62		
1/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,43		\$ 3.895,20		
1/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,04		\$ 3.713,70		
1/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,29		\$ 3.738,98		
1/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18		\$ 3.600,44		
1/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18		\$ 3.724,59		
1/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,44		\$ 3.759,54		
1/09/2020	10/09/2020	9	18,35	27,53		\$ 1.131,56		
INTERESES MORATORIOS DEL 03/12/2018 AL 10/09/2020							\$ 81.629,11	
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN K + INT. DEL 03/12/2018 AL 10/09/2020							\$ 246.070,34	

Por lo anterior, el capital más intereses a corte del 10/09/2020 es la suma de **\$246.070,34**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00758-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

**7 FER 2021**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00013-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA-MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

**17 FEB 2021**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-22-701-2014-00247-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Se trata de una demanda Declarativa verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía presentada por LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES contra HUMBERTO BRICEÑO CASTRO, SEGUROS LA EQUIDAD y ASPROVESPULMETA S.A., que correspondió a este despacho mediante acta de reparto del 30/11/2018 (fol. 88).

Por auto de 30/04/2019 (fol. 94), fue admitida, imprimiéndosele el trámite de un proceso verbal sumario y como consecuencia se ordenó correr traslado al parte demandada por el término de diez días.

A la fecha se tiene que no se ha notificado a los demandados: HUMBERTO BRICEÑO CASTRO y ASPROVESPULMETA S.A., y pese a que mediante auto del 25/11/2019 (fol. 170) se requirió al demandante para que surtiera dichas notificaciones so pena de declarar el desistimiento tácito, lo cierto, es que no ha ocurrido dicho acto procesal.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o



promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado\*.

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 25/11/2019 (fol. 170), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía presentada por LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES contra HUMBERTO BRICEÑO CASTRO, SEGUROS LA EQUIDAD y ASPROVESPULMETA S.A por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

**CUARTO:** DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso abreviado de amparo a la posesión, en la que operó el



desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01056-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-22-705-2014-00449-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, \_\_\_\_\_.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, adelantado por CONFIRMEZA S.A.S., contra JORGE ARNULFO GUACANEME ROJAS y CARMEN ROSA GONZALEZ HERRERA por PAGO TOTAL de la obligación, según se solicita en los memoriales presentados el 23/09/2020 y 22/10/2020 visible de folio 38 a 40, C.1.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Librense las comunicaciones del caso.

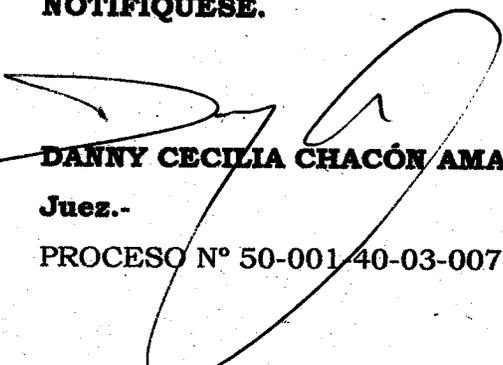
Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho, para tal fin.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, que efectúa la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001/40-03-007-2018-00717 -00.-**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARÍA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

**ANTECEDENTES**

La demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de MENOR CUANTIA correspondió por ABONO el 09/04/2019 y con providencia del 15/07/2019 (fol. 37, C.3) se libro el mandamiento de pago en la forma solicitada

Por auto del 09/03/2020 (fol. 58, C.3), se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de EMPLAZAR A LOS ACREEDORES del ejecutado.

Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado para que cumpliera con lo ordenado, pero no lo hizo de esa manera.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.



En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVA HIPOTECARIA de MENOR CUANTIA de FELIX CLODOVEO SANDOVAL RAMIREZ contra MARIO MAURICIO URBANO ANGULO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

**CUARTO:** DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00300-00.

Cuaderno No.3.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/02/21 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LIZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA adelantado por la persona jurídica CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM, contra MARIO MAURICIO URBANO ANGULO por PAGO TOTAL de la obligación, según se solicita en el memorial presentado por correo electrónico el 05/10/2020 (fol. 40 y 41, C.1)

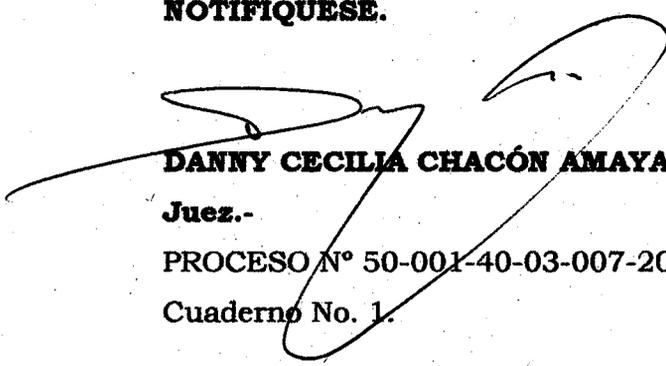
**SEGUNDO:** Como quiera que por auto de esta misma fecha, se está declarando terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO, adelantado por el señor FELIX CLODOVEO SANDOVAL RAMIREZ, DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaria procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho, para tal fin.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00300 -00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia  
Poder Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las partes el  
anterior AUTO perceptoración en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

17 FEB 2021

Como se estructura el supuesto señalado en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., esto es, **más de un (1) año de inactividad** en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA **ACUMULADO**, adelantado por JOSE GUSTAVO MORENO RAMIREZ contra FELIX FRANKLIN RAMIREZ, en cuanto la última actuación data del 18/07/2017 (fol. 9, C. 3), el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA ACUMULADO, adelantado por JOSE GUSTAVO MORENO RAMIREZ contra FELIX FRANKLIN RAMIREZ por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso acumulado, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES o de CREDITO, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

**QUINTO:** DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro en este proceso en el que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00445-00.-

C.3.

República de Colombia  
Departamento de Meta



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica  
a las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, **7 FEB 2021**

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 35 y 36) no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL .....							\$ 42.000.000,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	
16/03/2018	31/03/2018	15	20,68	31,02		\$ 542.850,00	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72		\$ 1.039.360,00	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66		\$ 1.073.100,00	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42		\$ 1.029.210,00	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05		\$ 1.016.522,50	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91		\$ 1.046.650,00	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72		\$ 1.005.357,50	
01/10/2018	31/10/2018	30	18,83	29,45		\$ 1.030.575,00	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24		\$ 989.117,50	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24		\$ 1.023.225,00	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74		\$ 1.005.900,00	
01/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55		\$ 930.825,00	
01/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06		\$ 1.016.925,00	
01/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98		\$ 980.490,00	
01/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01		\$ 1.015.350,00	
01/06/2019	30/06/2019	29	18,30	28,95		\$ 979.475,00	
01/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92		\$ 1.012.200,00	
01/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98		\$ 1.014.300,00	
01/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98		\$ 980.490,00	
01/10/2019	31/10/2019	30	18,32	28,98		\$ 1.014.300,00	
01/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55		\$ 965.772,50	
01/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72		\$ 1.040.025,00	
01/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16		\$ 965.425,00	
01/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59		\$ 933.940,00	
01/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,43		\$ 994.875,00	
01/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,04		\$ 948.517,50	
01/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,29		\$ 954.975,00	
01/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18		\$ 919.590,00	
01/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18		\$ 951.300,00	
						\$ 28.440.842,50	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$ 42.000.000,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 15/03/2018 Fol. 39	\$ 46.630.220,00
INTERESES MORATORIOS DEL 16/03/2018 A 31/07/2020	\$ 28.440.842,00
TOTAL K + INTERESES A 31/07/2020	\$ 117.071.062,00

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/07/2020 es la suma de **\$117.071.062**. Valor por el cual se aprueba.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00445-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, \_\_\_\_\_

17 FEB 2021

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS J.E. S.A.S.**

### ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 02 de julio del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La parte demandada se notificó por aviso el día 24 de septiembre de 2020, a la fecha no realizó el pago de lo pretendido y no justifico su renuencia.

### CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de menor cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (fls. 17-18), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS J.E. S.A.S**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 2.826.490 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

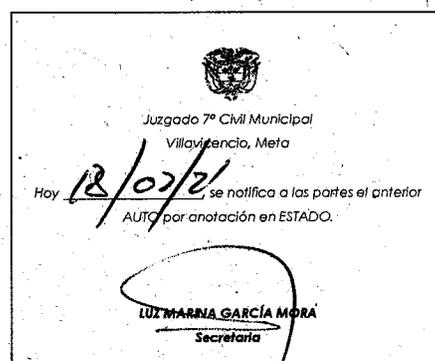
**QUINTO:** La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00173-00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 7 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el ejecutante primario BANCO CORPBANCA S.A., realizó la cesión del crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. la cual fue aprobada mediante auto del 27/01/2017 (fol. 191, C.1), además de que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO subrogó parcialmente su parte del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin que ninguna de las nuevas coejecutantes hayan otorgado poder al abogado IVAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, es por lo que el despacho no le dará trámite a la liquidación del crédito presentada por éste ultimo pues no es parte dentro de la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00276-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00728-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO:

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00871-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

**17 FEB 2021**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00450-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00462-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

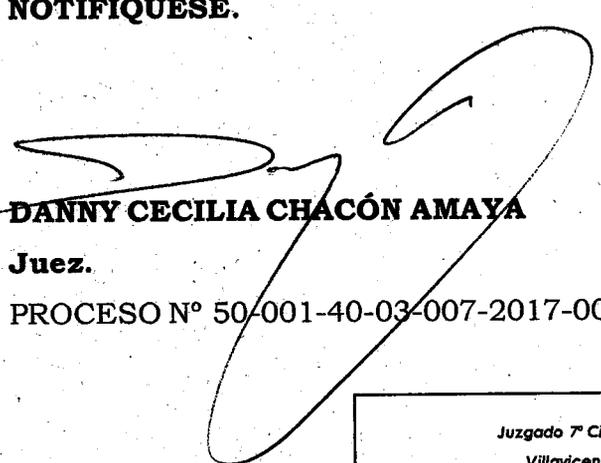
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

17 FEB 2021

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00991-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>18/02/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

1. Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00471-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

1. Como quiera que en auto del 06/03/2019 (fol. 40, C.1), se aceptó la cesión del crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDIN S.A.S., se declara la ilegalidad de la providencia de fecha 20/05/2019 (53, C.1) dado que no se puede volver a ceder el crédito por parte del ejecutante primitivo (Colpatria) a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

2. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00476-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 18/02/21 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



República de Colombia  
Poder Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 FEB 2021

Como se estructura el supuesto señalado en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., esto es, **más de un (1) año de inactividad** en el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, adelantado por OMAR AUGUSTO CELIS BAQUERO contra EDWIN UBEIMAR ABRIL CORREDOR, EFRAIN MAURICIO ABRIL CORREDOR, AMPRESA TRANSPORTADORA ASPROVESPULMETA S.A. y ASEGURADORA LA EQUIDAD, en cuanto la última actuación data del **9/04/2019** (fol. 105. C. 1), el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, adelantado por OMAR AUGUSTO CELIS BAQUERO contra EDWIN UBEIMAR ABRIL CORREDOR, EFRAIN MAURICIO ABRIL CORREDOR, AMPRESA TRANSPORTADORA ASPROVESPULMETA S.A. y ASEGURADORA LA EQUIDAD por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES o de CREDITO, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

**QUINTO:** DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro en este proceso en el que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00802-00.-**

*República de Colombia*  
*Plaza Judicial*



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio/Meta

Hoy 18/02/21 se notifica  
a las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria